



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

53826/2015

OROQUIETA FERNANDEZ, MONICA MARGOT c/ EN-M JUSTICIA
DDHH-DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS DE LA
PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS s/AMPARO
LEY 16.986

Buenos Aires, de enero de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 125/126 la parte actora solicita la
habilitación de feria judicial a fin de que se resuelva el recurso por ella
interpuesto contra la decisión del juez de grado de fojas 115/116.

II.- Que atento a lo peticionado por la amparista, a fojas
127 se ordenó correr vista al Fiscal General que dictaminó a fojas
128/129.

III.- Que así planteada la cuestión, es dable señalar que la
habilitación de la feria judicial constituye una medida de carácter
excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente sólo en aquellos
casos que no admitan demora en su tratamiento (art. 153 del CPCCN y
art. 4º del RJN).

Al respecto, esta Cámara ha dicho que “[c]omo principio,
las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial
son sólo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e
inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la
protección judicial”, y que es preciso que se justifique “el perjuicio que
irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida” y “los motivos de
urgencia que la tornen ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en
el período ordinario” (Sala de Feria, “AUTOTROL S.A c/ E. N -Ministerio
de Economía- AFIP- DGA y otros S/ Amparo”, del 22/07/2014).

VI.- Que sentado lo expuesto, corresponde analizar si en
el *sub lite* se encuentran reunidos los requisitos enunciados
precedentemente.



En este sentido, es menester destacar que la medida cautelar requerida en la presente acción de amparo tiene como objeto la suspensión del proceso de selección para designar a los titulares de los Registros de la Propiedad Automotor en los Concursos N° 101 y 102, convocados por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios conforme la Disposición N° 243/15 de dicha repartición. Como fundamento de dicha pretensión, la actora alega violación a la garantía de defensa y al derecho a ser oído en el procedimiento administrativo para la selección de los postulantes, de una manera grosera y manifiesta. Considera que debe admitirse la tutela cautelar a fin de resguardar los derechos básicos garantizados constitucional y convencionalmente y a fin de impedir el dictado de un conjunto de actos que pueden culminar con la designación de dos funcionarios cuestionados que alegarán en el futuro la estabilidad del acto en su favor.

En consecuencia, atento a las circunstancias invocadas por el amparista y la índole de la cuestión planteada, corresponde habilitar la feria judicial a fin de dar tratamiento a la apelación interpuesta a fojas 117/121 contra el rechazo de la medida cautelar dispuesta en la instancia de grado.

Todo lo cual, **ASI SE DECIDE.-**

V.- Que sentado ello, e ingresando al análisis del recurso interpuesto, corresponde señalar -como primera medida- que a fojas 115/116 el juez de la anterior instancia resolvió denegar la medida cautelar solicitada por la actora.

Para así decidir, sostuvo que la interrupción o suspensión del trámite de los concursos que se solicita no puede admitirse en tanto ello obstaculizaría o interferiría en las funciones del demandado orientadas a cubrir los cargos creados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor de Rawson y Trelew, de manera realmente innecesaria, puesto que -en rigor de verdad- nada obstaría al cumplimiento de una sentencia que eventualmente se dictase en la causa, en cuyo marco se admitieran las declaraciones de nulidad que se solicitan, y de todo lo actuado en consecuencia.

Asimismo, destacó que no puede eludirse el hecho de que hasta tanto no culmine el concurso y el Ministro de Justicia proceda a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

dictar el acto que designe a uno de los ternados, y -cumplidos los procedimientos previstos- la Dirección Nacional lo ponga en funciones (cfr. arts.23, 24, 25, 26 y 35 de la Resolución N° 238/2003 que reglamenta el trámite de esos concursos), no podría concretarse un gravamen irreparable para la amparista; quien, hasta el momento, eventualmente y por hipótesis, podría llegar a ser seleccionada aunque se encuentre en segundo lugar dentro de la terna del que se queja (cfr. art. 21, párrafo tercero, del reglamento citado).

VI.- Que contra dicha decisión, a fojas 117/121 la actora interpuso recurso de apelación y expresó agravios.

En su recurso, manifestó que su parte no había tenido un leal conocimiento del proceder administrativo utilizado para la selección de los postulantes, ya que sólo se le ha permitido “tomar vista por cuatro horas de un conjunto de hojas que ni siquiera eran instrumentos porque no estaban firmados” (fs. 119). Aclaró que todo ello surgía de actas notariales que están agregadas a la causa.

Expresa que “ni en la vista o supuesta vista que se nos otorgara en forma maliciosa, no se agregó ninguna información consistente en informes fundados en el que se evaluarán los antecedentes de los concursados. En rigor no se agregó mucho más de lo que se publicaba en las páginas web de la Dirección Nacional de la demandada y que fueran constatadas por la escribana (...), esto es la calificación pura y simple, atribuida en forma discrecional o arbitraria (discrecional sin fundar) por los jurados evaluadores” (fs. 119 vta.).

Afirma que ha quedado demostrado que la publicidad en la evaluación de los antecedentes para puntuar a los proponentes, incluso respecto de su parte, ha sido inexistente y con una notoria violación al principio de derecho público internacional, reconocido por la Convención Interamericana contra la Corrupción con estrecha similitud a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que merece un reproche y un control de convencionalidad, que fulmine gravemente todo el obrar administrativo del órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



VII.- Que así planteada la cuestión, corresponde examinar los agravios expresados por la parte actora respecto de la resolución apelada.

A tal fin, resulta menester poner de resalto que, en toda medida cautelar, la investigación sobre el derecho que se postula se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal; en sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil. El resultado, de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si la hipótesis corresponde a la realidad (v. P. Calamandrei, "Introducción Sistemática al Estudio de la Providencias Cautelares", pág. 77).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (art. 13 de la Ley N° 26.854, in re: "Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", del 19/09/06, Fallos: 329:3890).

VII.1.- Sentado ello, e ingresando al caso particular de autos, cabe reiterar que en el sub lite la actora solicita -como objeto de la medida cautelar- la suspensión del proceso de selección para designar a los titulares de los Registros de la Propiedad Automotor en los Concursos N° 101 y 102, convocados por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios conforme la Disposición N° 243/15 de dicha repartición. Ello así, en virtud de que manifiesta que no ha tenido la posibilidad de impugnar las evaluaciones del tribunal examinador, ya que -según alega- no se exhibieron las razones por las cuales dicho tribunal asignó las notas a cada uno de los postulantes, ni consta en la documentación que se haya elaborado un dictamen fundado.

VII.2.- Ahora bien, cabe señalar que de los considerandos de la Resolución MJSyDH N° 238/2003 -que establece el Procedimiento para la designación de los Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor-, surge que el procedimiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

de designación de los Encargados Titulares de los Registros Seccionales se hará con la finalidad de garantizar, mediante una evaluación de los postulantes, el probado y efectivo conocimiento de las tareas propias del cargo. Asimismo, hace referencia a que el sistema de selección debe garantizar la transparencia del mecanismo, lo cual redundará positivamente en la prestación del servicio a cargo de los Registros Seccionales mencionados, asegurando el perfil de excelencia y profesionalismo en el cumplimiento de la tarea registral (considerandos 2º y 5º de la norma en cuestión).

Por otro lado, dicha resolución prevé que el Tribunal evaluador deberá examinar, de cada uno los postulantes, los antecedentes personales y profesionales puestos a disposición, asignando un puntaje máximo de 100 puntos distribuidos de la siguiente manera: los antecedentes académicos (hasta 30 puntos), los antecedentes profesionales y la experiencia laboral (hasta 30 puntos) y los antecedentes profesionales vinculados al cargo que se concursaba (asignándoles hasta 40 puntos) (art. 14).

Además, se encuentra prevista la evaluación de los conocimientos teóricos y de los conocimientos prácticos, cada uno de ellos mediante su respectivo examen, el cual tendrá un puntaje máximo de 100 puntos y se considerará aprobado a quien demuestre conocer al menos el 70% del examen en cuestión (art. 17 y 18 de la Resolución MJSyDH Nº 238/2003).

Asimismo, más allá de las evaluaciones, el texto legal prevé, en su artículo 22, que “[l]as decisiones del Tribunal Evaluador en la calificación de las distintas evaluaciones serán adoptadas por unanimidad y podrán ser impugnadas por los postulantes en el plazo de CINCO (5) días contados desde el día siguiente al de la publicación a la que se refiere el artículo 21. Las impugnaciones deberán hacerse por escrito y sólo podrán basarse en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado al impugnante o a otro postulante. Las impugnaciones deberán ser resueltas por el Tribunal Evaluador dentro de los DIEZ (10) días y las decisiones no serán recurribles”.



VII.3.- Ahora bien, conforme a dicha reseña normativa se advierte, prima facie y dentro del limitado marco de conocimiento que permite este tipo de medidas, que el propósito de la Resolución MJSyDH N° 238/2003 es favorecer la participación de aspirantes en un procedimiento transparente, basado en criterios objetivos de selección, resguardando los derechos de aquellos y, en definitiva, tutelando el interés público comprometido en la selección de personas idóneas que puedan ser designadas como Encargados de los Registros Seccionales (arg. art. 16 in fine CN).

En este contexto, es dable señalar que no se condice con dichos principios lo acreditado por la actora en el presente expediente mediante las actas notariales que fueron acompañadas y agregadas. En efecto, a fin de demostrar la arbitrariedad en el proceder de la autoridad de aplicación, la actora acreditó la demora de casi un mes en que incurrió la demandada para que se le otorgara vista del expediente administrativo (v. actas notariales de fs. 29/30 y 59/60). Asimismo, las irregularidades detectadas -cuando pudo tener acceso- en la formación de dicho expediente administrativo, tales como que se encontraba sin foliar ni fechar, no existía exposición ni evaluación de los antecedentes ni de la prueba teórica, como así tampoco las razones que llevaron a establecer el puntaje de los distintos postulantes. Además, respecto del examen práctico, sólo se encontraba el puntaje final sin indicar como se llegó a él, manifestando que pareciera ser una simple carpeta y no un expediente que cumpla con los requisitos básicos de la legislación vigente (v. acta notarial de fs. 62/63). Además, acredita también la actora que dicha información requerida -respecto a la publicidad de los antecedentes y la motivación de las distintas puntuaciones- tampoco se encontraba disponible en la página web del organismo, donde sólo figuraba el listado de postulantes por orden de mérito, sin que se expresen las razones que existen para atribuir los distintos puntajes y cómo se compone cada uno de ellos con respecto a las tres evaluaciones (v. acta notarial de fs. 16/18).

En consecuencia, en esta etapa liminar del proceso, y atento a lo acreditado por la actora mediante las actas notariales respecto al procedimiento de selección de los postulantes, se advierte que la autoridad de aplicación no ha cumplido, prima facie, con lo establecido reglamentariamente en la Resolución MJSyDH N° 238/2003. Ello así, toda





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

vez que si el sistema prevé un Tribunal Evaluador que interviene en la selección de los aspirantes en distintas etapas de evaluación, resulta ajustado a derecho que éstos puedan acceder a la información relativa a los fundamentos de las decisiones del Tribunal, a fin de impugnarlas -si es que lo consideran necesario-, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 22 de la Resolución MJSyDH N° 238/2003.

VIII.- Que atento a tales consideraciones, con las constancias arimadas a la causa y el estado de los concursos aquí controvertidos, el Tribunal considera acreditada la verosimilitud en el derecho alegada por la actora y el peligro en la demora que podría ocasionarle la continuación del procedimiento de selección previsto en la Resolución MJSyDH N° 238/2003, requisitos necesarios para la admisibilidad de este tipo de medidas cautelares (art. 13 de la Ley N° 26.854). Por tal motivo, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocar la resolución apelada y admitir la medida cautelar solicitada, suspendiendo los trámites de los Concursos Nros. 101 y 102, convocados por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios conforme la Disposición N° 243/15 de dicha repartición, destinados a cubrir los cargos creados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor de Rawson y Trelew. Ello así, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones y bajo caución juratoria que deberá prestar la amparista ante la instancia de grado (cfr. art. 5° de la Ley N° 26.854).

Todo lo cual, **ASI TAMBIEN SE DECIDE.-**

Regístrese, notifíquese, al Fiscal General en su público despacho, y oportunamente devuélvase.-

Guillermo F. TREACY

Jorge Federico ALEMANY
(en disidencia parcial)

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 14/01/2016

Firmado por: GUILLERMO F. TREACY, JORGE FEDRICO ALEMANY, PABLO GALLEGOS FEDRIANI,

Firmado por: JORGE FEDERICO ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO F. TREACY, JUEZ DE CAMARA



#27533877#146191828#20160114125028067

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Federico Alemany dijo:

I.- Que adhiero a lo expresado con relación a la habilitación de feria, y disiento en cuanto a la suspensión del concurso nro. 101 y 102 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el fondo de la causa. Ello, en razón de que la celeridad propia del juicio de amparo hace presumir que ese pronunciamiento se dictará de inmediato y, además, en virtud de lo expresado en los considerandos 3 y 4 de la sentencia apelada. Sin perjuicio de ello, corresponde que el Juez de primera instancia ponga en conocimiento a los demás postulantes ternados a fin de que la sentencia que dicte pueda serles oponible. **ASI VOTO.-**

Jorge Federico ALEMANY

